

Recurso de Revisión: 02629/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02629/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 01927/NAUCALPA/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha doce de julio de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"a) Copia digitalizada de los escritos por los que se interpusieron los MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CETCE/RN/013/2016, CETCE/RN/025/2016, CETCE/RN/026/2016 y CETCE/RN/027/2016, por el que se impugnó la elección de Delegados municipales y miembros del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia INdependencia, los escritos de tercero interesado que se interpusieron, y las resoluciones de los mismos. b) Que me informe si en contra de las resoluciones dictadas en los mencionados medios de impugnación, se promovieron juicios ante el Tribunal Electoral del Estado de México, o su homólogo federal, y en su caso, bajo qué radicados." (sic)

Recurso de Revisión: 02629/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Prórroga.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro anotado, se aprecia que en fecha dieciséis de agosto del año en curso, realizó la prórroga del plazo para emitir una respuesta a la solicitud de acceso de información realizada por el recurrente.

3. **Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis emitió respuesta a la solicitud de información, en la cual manifiesta en términos generales lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Por este medio le saludo, al tiempo que en atención a la solicitud registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 01927/NAUCALPA/IP/2016, misma que señala: "Copia digitalizada de los escritos por los que se interpusieron los MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CETCE/RN/013/2016, CETCE/RN/025/2016, CETCE/RN/026/2016 y CETCE/RN/027/2016, por el que se impugnó la elección de Delegados municipales y miembros del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia, los escritos de tercero interesado que se interpusieron, y las resoluciones de los mismos. b) Que me informe si en contra de las resoluciones dictadas en los mencionados medios de impugnación, se promovieron juicios ante el Tribunal Electoral del Estado de México, o su homólogo federal, y en su caso, bajo qué radicados." Hago de su conocimiento que del análisis de la documentación que integra el expediente CETCE/RN/013/2016 y acumulados CETCE/RN/025/2016, CETCE/RN/026/2016 y CETCE/RN/027/2016, por el que se impugnó la elección de Delegados

Municipales y miembros del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia, incluidos los escritos que presentaron los terceros interesados y la resolución que integra el acumulado de los mismos, que obra en los archivos de la Comisión Edilicia con Carácter de Transitoria para la Calificación de la Elección de Delegados y Planillas del Consejo de Participación Ciudadana, se concluye que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, existe diversa información que es considerada como DATO PERSONAL. Ante esta situación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones IX, XXIII y XLV, 6º y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante oficio número SHA/1676/2016, dirigido a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, se solicitó someter a consideración del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, EL PROYECTO DE ACUERDO PARA LA APROBACIÓN DE CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES QUE INTEGRAN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CETCE/RN/013/2016 Y ACUMULADOS CETCE/RN/025/2016, CETCE/RN/026/2016 Y CETCE/RN/027/2016, POR EL QUE SE IMPUGNÓ LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, SUBDELEGADOS Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA COLONIA INDEPENDENCIA, INCLUIDOS LOS ESCRITOS QUE PRESENTARON LOS TERCEROS INTERESADOS Y LA RESOLUCIÓN QUE INTEGRA EL ACUMULADO DE LOS MISMOS, CON EL OBJETO DE GENERAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA CITADA DOCUMENTACIÓN. Por lo anteriormente expuesto, y una vez que el Comité de Información del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se pronuncie respecto al asunto que nos ocupa, se hará de su conocimiento el acceso, reserva o negación a la información solicitada por el particular. Sin más por el momento, quedo de usted" (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02629/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a) Acto impugnado.

"La respuesta del sujeto obligado, y la propuesta de clasificación de la información."(sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Se hacen valer los siguientes agravios: AGRAVIO PRIMERO.- VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL (EXTEMPORANEIDAD DE RESPUESTA) Se impugna la respuesta otorgada, toda vez que se viola el procedimiento de clasificación previsto en la Ley de la Materia. En efecto, la clasificación como confidencial que propone el titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado debió haberse hecho al momento mismo de solicitar la información, a efecto de que se me otorgase, al término del plazo para responder la solicitud de información, la versión pública correspondiente, y no un simple informe que diga que la clasificación de la información solicitada fue puesta a consideración del comité de transparencia, por lo que de forma artificial el sujeto obligado pretende extender ilegalmente el plazo para responder. En consecuencia, se viola en mi agravio lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de la Materia. AGRAVIO SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DE LA CLASIFICACIÓN Asimismo, causa agravio a mi persona la propuesta de clasificación de la información solicitada, toda vez que el argumento toral de la responsable para clasificarla como confidencial es el hecho de que contiene datos personales, pasando por alto el hecho de que es de interés público la información solicitada. En efecto, en términos del artículo 72 de la Ley orgánica municipal, los Consejos de Participación Ciudadana son susceptibles de gestionar, promover y ejecutar los planes y programas municipales, y por otra parte, en términos del dispositivo 57 del citado ordenamiento, los Delegados municipales tienen facultades de vigilancia, coadyuvancia en la elaboración de planes de desarrollo, y de emisión de opiniones en materia de desarrollo urbano. Las facultades descritas anteriormente, hacen que las personas electas para dichos cargos puedan impactar directamente a la comunidad con el ejercicio de su encargo.

Adicionalmente, tanto la Delegación Municipal como los COPACI son órganos que facilitan la participación ciudadana en la vida política del país, pues su elección deriva del voto libre y directo de los vecinos de la comunidad (en términos de los artículos 59 y 73 de la Ley orgánica municipal). En tales circunstancias, es de concluirse que por tales razones (el impacto en el ejercicio del engargo, y el mero hecho de ser órganos de participación ciudadana), es de INTERÉS PÚBLICO toda información relativa al proceso de elección de los multicitados órganos, incluyendo desde luego aquella relativa a la impugnación de la elección (que es la información solicitada), máxime, cuando en todo caso, los "datos personales" que probablemente clasificará el sujeto obligado YA SON DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, pues las partes en el procedimiento de impugnación que se solicitó, fueron precisamente los candidatos triunfantes y derrotados de la elección de Consejos de Participación y Delegados, por lo que no existe razón alguna para no darlos a conocer, pues, se insiste, los titulares de los datos personales YA DIERON A CONOCER SUS NOMBRES al momento de realizar los actos proselitistas en su campaña electoral. Así las cosas, la clasificación propuesta viola el artículo 6 constitucional, en relación con con el dispositivo 148 fracción IV de la Ley de Transparencia local. Por lo anteriormente expuesto, solicito a éste Instituto REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, declarar INVÁLIDA la propuesta de clasificación hecha, y ORDENAR al sujeto obligado entregar la información solicitada." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 02629/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 02629/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha dos de septiembre de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, adjuntando la carpeta denominada Desktpo.rar, la cual contiene los archivos electrónicos denominados "134 Respuesta Recurso.pdf", "CETCE 013 2016", "CETCE 025 2016.pdf", "CETCE 026 2016.pdf", "CETCE 027 2016.pdf" y "Resolución Colonia Independencia.pdf", cuyo contenido no se hizo visible en razón de que los mismos contiene datos personales, susceptibles de ser testados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis respectivamente, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión en fecha veinticinco de agosto de la anualidad en curso, esto es, al día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Recurso de Revisión: 02629/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta o en su caso procede la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez que le proporcionara copia digitalizada de los escritos por virtud de los cuales se interpusieron los medios de impugnación CETCE/RN/013/2016, CETCE/RN/025/2016, CETCE/RN/026/2016 y CETCE/RN/027/2016, de los escritos formulados por los terceros interesados, así como las resoluciones, del mismo modo requirió que se le informara si en contra de las resoluciones emitidas en los referidos medios de impugnación se promovieron juicios ante el Tribunal Electoral del Estado de México o su homólogo federal.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado en fecha veinticuatro de agosto del año en curso, informó lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Por este medio le saludo, al tiempo que en atención a la solicitud registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 01927/NAUCALPA/IP/2016, misma que señala: "Copia digitalizada de los escritos por los que se interpusieron los MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN CETCE/RN/013/2016, CETCE/RN/025/2016, CETCE/RN/026/2016 y CETCE/RN/027/2016, por el que se impugnó la elección de Delegados municipales y miembros del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia, los escritos de tercero interesado que se interpusieron, y las resoluciones de los mismos. b) Que me informe si en contra de las resoluciones dictadas en los mencionados medios de impugnación, se promovieron juicios ante el Tribunal Electoral del Estado de México, o su homólogo federal, y en su caso, bajo qué radicados." Hago de su conocimiento que del análisis de la documentación que integra el expediente CETCE/RN/013/2016 y acumulados CETCE/RN/025/2016, CETCE/RN/026/2016 y CETCE/RN/027/2016, por el que se impugnó la elección de Delegados Municipales y miembros del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia, incluidos los escritos que presentaron los terceros interesados y la resolución que integra el acumulado de los mismos, que obra en los archivos de la Comisión Edilicia con Carácter de Transitoria para la Calificación de la Elección de Delegados y Planillas del Consejo de Participación Ciudadana, se concluye que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, existe diversa información que es considerada como DATO PERSONAL. Ante esta situación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones IX, XXIII y XLV, 6º y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante oficio número SHA/1676/2016, dirigido a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, se solicitó someter a consideración del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, EL PROYECTO DE ACUERDO PARA LA APROBACIÓN DE CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES QUE INTEGRAN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CETCE/RN/013/2016 Y ACUMULADOS CETCE/RN/025/2016, CETCE/RN/026/2016 Y CETCE/RN/027/2016, POR EL QUE SE IMPUGNÓ LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, SUBDELEGADOS Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA COLONIA INDEPENDENCIA, INCLUIDOS LOS ESCRITOS QUE PRESENTARON LOS TERCEROS

Recurso de Revisión: 02629/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

INTERESADOS Y LA RESOLUCIÓN QUE INTEGRA EL ACUMULADO DE LOS MISMOS, CON EL OBJETO DE GENERAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA CITADA DOCUMENTACIÓN. Por lo anteriormente expuesto, y una vez que el Comité de Información del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se pronuncie respecto al asunto que nos ocupa, se hará de su conocimiento el acceso, reserva o negación a la información solicitada por el particular. Sin más por el momento, quedo de usted."
(sic)

Énfasis añadido

Inconforme el recurrente con dicha respuesta interpuso recurso de revisión en el que señaló como acto impugnado la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud del recurrente.

Así también señaló como motivos de inconformidad sustancialmente que:

"Se hacen valer los siguientes agravios: AGRAVIO PRIMERO.- VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL (EXTEMPORANEIDAD DE RESPUESTA) Se impugna la respuesta otorgada, toda vez que se viola el procedimiento de clasificación previsto en la Ley de la Materia. En efecto, la clasificación como confidencial que propone el titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado debió haberse hecho al momento mismo de solicitar la información, a efecto de que se me otorgase, al término del plazo para responder la solicitud de información, la versión pública correspondiente, y no un simple informe que diga que la clasificación de la información solicitada fue puesta a consideración del comité de transparencia, por lo que de forma artificial el sujeto obligado pretende extender ilegalmente el plazo para responder. En consecuencia, se viola en mi agravio lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de la Materia.

AGRAVIO SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DE LA CLASIFICACIÓN Asimismo, causa agravio a mi persona la propuesta de clasificación de la información solicitada, toda vez

que el argumento toral de la responsable para clasificarla como confidencial es el hecho de que contiene datos personales, pasando por alto el hecho de que es de interés público la información solicitada. En efecto, en términos del artículo 72 de la Ley orgánica municipal, los Consejos de Participación Ciudadana son susceptibles de gestionar, promover y ejecutar los planes y programas municipales, y por otra parte, en términos del dispositivo 57 del citado ordenamiento, los Delegados municipales tienen facultades de vigilancia, coadyuvancia en la elaboración de planes de desarrollo, y de emisión de opiniones en materia de desarrollo urbano. Las facultades descritas anteriormente, hacen que las personas electas para dichos cargos puedan impactar directamente a la comunidad con el ejercicio de su encargo. Adicionalmente, tanto la Delegación Municipal como los COPACI son órganos que facilitan la participación ciudadana en la vida política del país, pues su elección deriva del voto libre y directo de los vecinos de la comunidad (en términos de los artículos 59 y 73 de la Ley orgánica municipal). En tales circunstancias, es de concluirse que por tales razones (el impacto en el ejercicio del encargo, y el mero hecho de ser órganos de participación ciudadana), es de INTERÉS PÚBLICO toda información relativa al proceso de elección de los multicitados órganos, incluyendo desde luego aquella relativa a la impugnación de la elección (que es la información solicitada), máxime, cuando en todo caso, los "datos personales" que probablemente clasificará el sujeto obligado YA SON DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, pues las partes en el procedimiento de impugnación que se solicitó, fueron precisamente los candidatos triunfantes y derrotados de la elección de Consejos de Participación y Delegados, por lo que no existe razón alguna para no darlos a conocer, pues, se insiste, los titulares de los datos personales YA DIERON A CONOCER SUS NOMBRES al momento de realizar los actos proselitistas en su campaña electoral. Así las cosas, la clasificación propuesta viola el artículo 6 constitucional, en relación con con el dispositivo 148 fracción IV de la Ley de Transparencia local. Por lo anteriormente expuesto, solicito a éste Instituto REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, declarar INVÁLIDA la propuesta de clasificación hecha, y ORDENAR al sujeto obligado entregar la información solicitada."(sic)

Recurso de Revisión: 02629/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, los mismos resultan parcialmente fundados para modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

En primer lugar, es de suma importancia mencionar que si bien es cierto que el recurrente como primer agravio que la respuesta otorgada, viola el procedimiento de clasificación previsto en la Ley de la Materia, toda vez que el sujeto obligado debió haber clasificado la información al momento mismo de solicitarla, a efecto de que se le otorgase, al término del plazo para responder la solicitud de información, la versión pública correspondiente, y no un simple informe que diga que la clasificación de la información solicitada fue puesta a consideración del comité de transparencia, con lo que se pretende extender ilegalmente el plazo para responder, violándose en sí agravio lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de la Materia, sin embargo también cierto lo es que las referidas manifestaciones son infundadas, lo anterior es así, que no se debe perder de vista que el sujeto obligado en fecha dieciséis de agosto de la anualidad en curso refirió que en términos de lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el plazo de quince días hábiles para atender la solicitud de información del hoy recurrente fue prorrogado por siete días en razón de que se encontraba en proceso la búsqueda e integración de la información materia de la solicitud, circunstancia que se acredita con la siguiente captura de pantalla:



Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 16 de Agosto de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 01927/NAUCALPA/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

EN PROCESO DE BÚSQUEDA E INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN. En virtud de que el proceso de conformación de la información solicitada por el peticionario, no ha concluido, con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita prórroga para la emisión de una respuesta debidamente fundada y motivada.

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN
Responsable de la Unidad de Información

De la imagen insertada, así como de lo mencionado con antelación se advierte que el sujeto obligado no dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 163 de la ley de la materia, esto es así toda vez que si bien es cierto que el sujeto obligado en fecha dieciséis de agosto de la anualidad en curso refirió que se encontraba en

Recurso de Revisión: 02629/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

proceso de búsqueda e integración de la información requerida por el recurrente motivo por el cual se ampliaba el plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud número 01927/NAUCALPA/IP/2016, sin embargo también cierto lo es que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, no se advierte que el sujeto obligado hubiese adjuntado la resolución emitida por el Comité de Transparencia por virtud de la cual se hubiese aprobado la ampliación del plazo para emitir la respuesta al requerimiento del recurrente, ni mucho menos la existencia de alguna constancia de notificación de la referida resolución, mediante la cual se hubiera hecho del conocimiento del impetrante de su determinación.

Por otra parte, es de precisar que el recurrente refirió que la clasificación de la información solicitada fue puesta a consideración del comité de transparencia, con lo que se pretende extender ilegalmente el plazo para responder, sin embargo también cierto lo es que del análisis realizado a lo manifestado por el sujeto obligado en fecha dieciséis de agosto de la anualidad (fecha en que se notifica la ampliación del plazo para emitir respuesta a la solicitud del recurrente) en ningún momento se hizo la precisión que la información materia del presente asunto se hubiera puesto a disposición del Comité de Transparencia para su clasificación, aunado a lo anterior, en ningún momento el recurrente exhibe los medios de convicción necesarios para acreditar que el sujeto obligado con su actuar hubiese violentado el dispositivo legal que refiere; en consecuencia, el referido motivo de inconformidad resulta infundado.

Por otra parte, respecto al segundo motivo de inconformidad del recurrente es de mencionar que si bien es cierto que el recurrente refirió que la propuesta de clasificación de la información solicitada por el sujeto obligado le causa agravio, toda vez que el argumento toral de la responsable para clasificarla como confidencial es el hecho de que contiene datos personales, pasando por alto el hecho de que es de interés público la información solicitada, porque toda la información relativa al proceso de elección de los multicitados órganos, incluyendo desde luego aquella relativa a la impugnación de la elección (que es la información solicitada), máxime, cuando en todo caso, los "datos personales" que probablemente clasificará el sujeto obligado ya son de conocimiento público, pues las partes en el procedimiento de impugnación que se solicitó, fueron precisamente los candidatos triunfantes y derrotados de la elección de Consejos de Participación y Delegados, por lo que no existe razón alguna para no darlos a conocer.

Al respecto es de mencionarse que si bien es cierto que los escritos de impugnación, escritos desahogados de los terceros interesados, así como la resolución de los medios de impugnación a que hace referencia el impetrante contiene datos de los ciudadanos que participaron en la elección de Consejos de Participación Ciudadana y Delegados, sin embargo de manera contraria a la apreciación del recurrente debe precisarse que los referidos escritos contiene datos personales, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que el sujeto obligado en fecha dos de septiembre de la anualidad en curso rindió su informe justificado, adjuntando al mismo los archivos denominados "134 Respuesta Recurso", "CETCE 013 2016", "CETCE 025 2016", "CETCE 026 2016", "CETCE 027 2016" y "Resolución Colonia Independencia", motivo por el cual esta Ponencia mediante oficio número

Recurso de Revisión: 02629/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

INFOEM/COM-JMC/146/2016, se solicitó al Director de Protección de Datos Personales de este Instituto que realizara el estudio y análisis de los referidos documentos e informara a esta Ponencia, si los mismos contenían datos susceptibles de ser testados.

En respuesta al requerimiento en comento, el Director de Protección de Datos Personales de este Instituto en fecha nueve de septiembre del año dos mil dieciséis informó lo siguiente:

"...Derivado de la revisión de los archivos consistentes en: 134 Respuesta Recurso pdf., CETCE 013-2016 pdf., CETCE 025-2016 pdf., CETCE 026-2016 pdf., CETCE 027-2016pdf. y Resolución Colonia Independencia pdf., del Recurso de Revisión número 02629 se aprecia que los archivos de referencia contienen información confidencial, por lo que se sugiere establecer medidas para su protección.

... 2.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: De la revisión de los archivos que se anexan, denominados: 134 Respuesta Recurso pdf., CETCE 013-2016 pdf., CETCE 025-2016 pdf., CETCE 026-2016 pdf., CETCE 027-2016pdf. y Resolución Colonia Independencia pdf.

Se observa que contiene datos personales que son susceptibles de considerarse confidenciales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 fracción primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica que a criterio de esta Dirección esta información no puede ser visualizada por el solicitante de la información, en razón de lo siguiente:

Archivo: 134 Respuesta Recurso pdf., CETCE 013-2016 pdf., CETCE 025-2016 pdf., CETCE 026-2016 pdf., CETCE 027-2016pdf. y Resolución Colonia Independencia pdf

Datos personales:

CETCE 013-2016:

Datos personales susceptibles de clasificación	FOJA
Nombre de hermana	8
Nombre familiar	8
Edad, Sexo, año de registro, código postal, folio, Estado, Municipio, Localidad, sección, emisión, vigencia, OCR, código bidimensional, firma.	11, 12, 23, 24.

Lugar de nacimiento y ocupación	28 y 29
---------------------------------	---------

CETCE 025-2016:

Datos personales susceptibles de clasificación	FOJA
Nombre de hermana	7
Nombre familiar	7
Edad, Sexo, año de registro, código postal, folio, Estado, Municipio, Localidad, sección, emisión, vigencia, OCR, código bidimensional, firma.	10, 11, 22 y 23.
Lugar de nacimiento y ocupación	26 y 27

CETCE 026-2016:

Datos personales susceptibles de clasificación	FOJA
Nombre de hermana	7
Nombre familiar	7
Edad, Sexo, año de registro, código postal, folio, Estado, Municipio, Localidad, sección, emisión, vigencia, OCR, código bidimensional, firma.	10,11, 21, 22
Lugar de nacimiento y ocupación	27, 28

CETCE 027-2016:

Datos personales susceptibles de clasificación	FOJA
Nombre de hermana	7
Nombre de familiar	7
Edad, Sexo, año de registro, código postal, folio, Estado, Municipio, Localidad, sección, emisión, vigencia, OCR, código bidimensional, firma.	15,16, 23, 24
Código postal	20
Lugar de nacimiento y ocupación	28, 29

Causa de confidencialidad: En términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial al contener datos personales que pudieran hacer identificable a una persona.

Observaciones: Se considera que la información proporcionada por el sujeto obligado no puede ser visualizada por el solicitante, por lo cual, se sugiere atentamente no poner a disposición del particular dicha información... (sic)

Recurso de Revisión: 02629/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Énfasis añadido

En atención a lo citado con anterioridad esta Ponencia determinó no dar vista al recurrente del informe justificado, ni de los archivos que adjuntó en fecha dos de septiembre de la anualidad en curso; motivo por el cual mediante mensaje enviado a través del SAIMEX en fecha diez de septiembre del año en curso, se hizo del conocimiento que una vez que fueron analizados y estudiados los archivos electrónicos que con motivo de su informe justificado adjunto, se detectó que los mismos contenían datos personales sin testar, por lo que se determinó no dar vista de los mismos al recurrente y se le requirió que de nueva cuenta enviara la información atendiendo las determinaciones precisadas con anterioridad, sin embargo del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro anotado, no se advierte que el sujeto obligado hubiese atendido el requerimiento que le fue formulado, motivo por el cual este Órgano Garante, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública ordena al sujeto obligado haga entrega de la información materia de la solicitud en versión pública, en los términos del considerando quinto.

Por otra parte, es de mencionarse que del análisis realizados a los archivos electrónicos denominados "CETCE 013 2016", "CETCE 025 2016", "CETCE 026 2016", "CETCE 027 2016" se advierte que algunos datos fueron testados, por lo que si bien es cierto que el sujeto obligado mediante oficio SHA/SUB-GOB/134/2016 de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis refirió que en la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, celebrada en fecha 31 de agosto de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo

CI/0035/2016, se aprobó la versión pública de los medios de impugnación que integran los expedientes número CETCE/RN/013/2016, CETCE/RN/025/2016, CETCE/RN/026/2016 y CETCE/RN/027/2016 por los que se impugnó la elección de Delegados, subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia, incluidos los escritos que fueron presentados por los terceros interesados y la resolución de los referidos expedientes, empero cierto lo es que en el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro indicado no se advierte que el sujeto obligado hubiese exhibido el acuerdo al que hace referencia, esto es, no demuestra fehacientemente haber adjuntando el Acuerdo de Clasificación en el que fundara y motivara las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta para que se suprimieron o eliminaron datos dentro del soporte documental mencionado con antelación.

Por último, es de mencionar que la impetrante en su solicitud número 01927/NAUCALPA/IP/2016 entre otras cosas requirió lo siguiente:

"b) Que me informe si en contra de las resoluciones dictadas en los mencionados medios de impugnación, se promovieron juicios ante el Tribunal Electoral del Estado de México, o su homólogo federal, y en su caso, bajo qué radicados.."(sic)

Al respecto de es precisarse que mediante el oficio número SHA/SUB-GOB/134/2016 de fecha uno de septiembre del año en curso, por virtud del cual el sujeto obligado rindió su informe justificado entre otras cosas refirió la Dirección General jurídica mediante oficio DGJ/6402/2016 informó que no lleva ningún procedimiento administrativo y/o jurisdiccional con relación a los expedientes

Recurso de Revisión: 02629/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CETCE/RN/013/2016, CETCE/RN/025/2016, CETCE/RN/026/2016 y
CETCE/RN/027/2016.

De lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, toda vez que este Resolutor tiene imposibilidad legal para manifestarse sobre la veracidad de las respuestas que emitan los sujetos obligados, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que faculte para ello, aunado a que en el presente caso no se aportaron elementos o pruebas que permitan presumir lo contrario. Máxime que al momento que se pone a disposición de esta autoridad la respuesta así como el informe de justificación, estos tienen el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que quedan registrados en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense. . Lo anterior tiene sustento por analogía en el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al

*Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer,
vía recurso revisión, al respecto."*

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Numerales que compelen al Sujeto Obligado a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, derivado de ello este Órgano Colegiado no tiene facultades de cuestionar la veracidad de la información.

Recurso de Revisión: 02629/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Quinto. Versión Pública. Debido a que los documentos que se ordena su entrega contiene datos susceptibles de ser clasificados, es necesario destacar que los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan, medularmente, que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, que de manera enunciativa más no limitativa puede ser la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito. Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o

Recurso de Revisión: 02629/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, motivo por el cual resulta necesario que el Comité de Transparencia dé estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 49, fracción VIII, 132, 137, 143 y 149 de la Ley de la Materia, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...

- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. ...
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Recurso de Revisión: 02629/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 02629/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 01927/NAUCALPA/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente en versión pública, a través del SAIMEX de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02629/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- a) Los escritos por virtud de los cuales se interpusieron los medios de impugnación ETCE/RN/013/2016, CETCE/RN/025/2016, CETCE/RN/026/2016 y CETCE/RN/027/2016 por los que se impugnó la elección de Delegados, subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia, incluidos los escritos que fueron presentados por los terceros interesados y la resolución de los referidos expedientes.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de

que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02629/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02629/INFOEM/IP/RR/2016.